

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-52/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-42/2024, QUE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A CARLOS VÍCTOR PEÑA ORTÍZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, Y CANDIDATO AL MISMO CARGO POR LA VÍA DE LA REELECCIÓN, CONSISTENTES PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, Y TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD.

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-42/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el *PAN*, presentó queja en contra de Carlos Víctor Peña Ortiz, presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, y candidato al mismo cargo por la vía de la reelección, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como supuesto fraude a la ley que derivan en actos anticipados de precampaña.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de veintiocho de abril de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-42/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.4. Desechamiento parcial, admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del diez de junio del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* desechó parcialmente el escrito de queja respecto de la conducta consistente en fraude a la ley; y admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial, respecto de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como promoción personalizada; asimismo ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El quince de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El dieciséis de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. El diecisiete de junio de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción III¹, de la *Ley Electoral*, conducta que, de conformidad con el artículo 342, fracción I², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:
(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

(...)

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que podrían ser constitutivos de uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; conductas que contravienen la normativa electoral de esta entidad federativa, aunado a que se alega que tienen impacto en el proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Se cumple con este requisito, toda vez que el denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346⁵ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁵ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante este Instituto.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que juicio del denunciante se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

Del análisis del escrito de queja, se desprende que el partido denunciante se queja de la publicación siguiente:

<https://www.facebook.com/share/p/rqFD9zzSrh2r1LSD/?mibextid=qi20mg>

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

Carlos Peña Ortiz está en Reynosa. 1 h · Reynosa · ✨
 ¡Juntos seguiremos construyendo un Reynosa con desarrollo social!... Ver más



25 2 comentarios · 1 vez compartido
 Me gusta Comentar Enviar Compartir

Carlos Peña Ortiz en Reynosa. Reels · 10 h · Two Door Cinema Club · ✨
 ¡Buenos días Reynosa! Les deseo que tengan un excelente inicio de fin de sem... Ver más

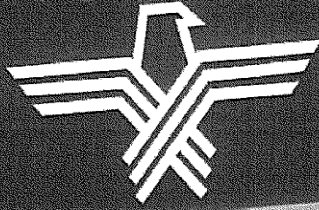
Carlos Peña Ortiz está en Reynosa. 2 h · Reynosa · ✨
 ¡Juntos seguiremos construyendo un Reynosa con desarrollo social!

Con más beneficios y mejores condiciones de vida, los resultados nos respaldan
 Ya lo hemos hecho y lo seguiremos haciendo por ti, por tus hijos y por las futuras generaciones.



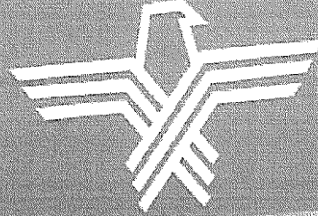
Me gusta Comentar Enviar Compartir



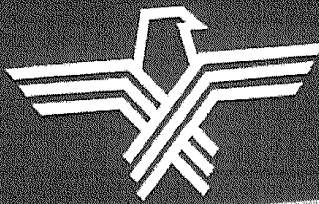


EN **2 AÑOS** invertimos más de
69.7 MDP
en apoyo a la cultura
REHABILITANDO Y EQUIPANDO

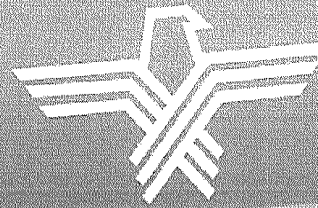
centros culturales, otorgando becas
y mejores instalaciones.



En **2 años**
estimulamos el deporte,
invirtiendo más de
36.1 MDP
otorgando equipo, becas
y mejores instalaciones.



BRINDAMOS asistencia social
a **MIGRANTES** y apoyamos
al patronato Pro-Construcción de
CASA DEL MIGRANTE
REYNOSA CON
MÁS DE 3 MDP.



En **3 años**
entregamos **ÚTILES ESCOLARES** equivalentes a
6.5 MDP
con las **Ferías de Regreso Clases**



En efecto, el denunciante considera que la publicación previamente insertada incurre en lo siguiente:

- a) Que constituye una falta a la normatividad electoral usar su red social en día y hora hábil, en las que se conduce como alcalde y no como candidato.
- b) Se utilizan recursos públicos para influir en la equidad de la contienda, al difundir logros de gobierno.
- c) Que realiza actos proselitistas en días y horas hábiles haciendo promoción de su candidatura, asimismo, que en sus promocionales se ostenta como candidato a presidente municipal y se conduce manifestando obras realizadas y el avance de estas, en su calidad de miembro del ayuntamiento y presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Carlos Víctor Peña Ortiz.

No presentó excepciones, defensa ni alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito de queja, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes y liga electrónica.

7.1.2. Instrumental de actuaciones.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por Carlos Víctor Peña Ortiz.

No presentó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1141/2024, mediante la cual se dio fe la existencia y contenido de la liga electrónica denunciada.

7.3.2. Oficio SAY-00961/2024, de treinta de abril de la presente anualidad, signado por el secretario del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual informó que el veintiséis de abril de presente año, se celebró Sesión de Cabildo, asimismo que conforme a la agenda del Presidente Municipal, este realizó diversas actividades dentro del horario laboral de las 09:00 a.m. a las 04:00 p.m.; de igual manera informa que Carlos Víctor Peña Ortiz, no ha solicitado licencia para separarse de su cargo.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1141/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio SAY-00961/2024, de treinta de abril de la presente anualidad, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracciones III y IV⁶, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por un funcionario municipal en el ejercicio de sus funciones, así como por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁷ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96⁸ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

⁶ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁷ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁸ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.


9.1. Se acredita que Carlos Víctor Peña Ortiz es presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que un órgano desconcentrado de este Instituto le otorgó la constancia de mayoría respectiva, por lo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es un hecho susceptible de prueba.

9.2. Se acredita que Carlos Víctor Peña Ortiz es candidato a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Carlos Víctor Peña Ortiz, es candidato al cargo presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, registro que fue declarado procedente por el Consejo Municipal, conforme el Acuerdo IETAM-A/CMREY-07/2024⁹.

9.3. Se acredita que el perfil de la red social de Facebook “Carlos Peña Ortiz”, pertenece a Carlos Víctor Peña Ortiz.


Lo anterior, de acuerdo con lo asentado en el acta circunstanciada IETAM-OE/1141/2027, en la que se dio fe que la cuenta pertenece al usuario de nombre “Carlos Peña Ortiz”, asimismo, se advierte que se trata de un perfil autenticado, al contener el símbolo siguiente:  ¹⁰

En ese sentido, dicho documento tiene la categoría de documental pública, de acuerdo a la fracción II, del artículo 20 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*, por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la propia *Ley Electoral*.

Al respecto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)¹¹, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*¹², en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a

⁹ https://ietam.org.mx/PortalN/docs/CalendarioSesiones/OrdenDia/2360_24-4-2024_14-3-41-753.pdf

¹⁰ La [insignia de cuenta verificada](#)  significa que Facebook confirmó que la página o el perfil son la presencia auténtica del individuo, la figura pública o la marca que representan. Antes, para obtener la insignia de cuenta verificada, la persona o marca también debía ser destacada y única. Es posible que aún veas usuarios con una insignia de cuenta verificada que represente los requisitos anteriores.

<https://www.facebook.com/help/1288173394636262>

¹¹ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

¹² **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016¹³, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Por lo tanto, al tratarse de un perfil verificado, así como al no advertirse que el denunciado haya realizado alguna acción para evitar que desde dicho perfil se siga haciendo uso de su nombre e imagen, se llega a la conclusión de que existen elementos que generan la suficiente convicción de que el perfil en la red social Facebook “**Carlos Peña Ortiz**” pertenece a Carlos Víctor Peña Ortiz.

10. DECISIÓN.

¹³ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

10.1. Es inexistente la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, atribuidos a Carlos Víctor Peña Ortiz.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación

indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Tesis V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de

carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Federal exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso concreto.

En su escrito de queja, el denunciante expone que Carlos Víctor Peña Ortiz, desde el perfil de la red social Facebook “**Carlos Peña Ortiz**”, emitió una publicación con las características siguientes:

- Se emitió en día y hora hábil.
- Consiste en propaganda electoral que hace referencia a la ejecución de recursos públicos.
- Consiste en la realización de actos de proselitismo en días y horas hábiles.
- Que se trata de promocionales en los que se ostenta como candidato a presidente municipal y se conduce manifestando obras realizadas y avance de las mismas, en su calidad de presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas.
- Que en días hábiles emite publicaciones proselitistas ostentándose como alcalde y no como candidato.
- Que Carlos Víctor Peña manifiesta que se encuentra entregando recursos públicos inherentes a su función como administrador de los recursos municipales.

De lo anterior, se advierte que el denunciante considera que la publicación en referencia transgrede la normativa electoral a partir de dos parámetros específicos a saber: **a)** temporalidad; y **b)** contenido.

Respecto a la **temporalidad**, el denunciante considera que la publicación se emitió de día y hora hábil, por lo cual es constitutivo de uso indebido de recursos públicos, toda vez que se publicó en el perfil de la red social Facebook “**Carlos Peña Ortiz**”, el veintiséis de abril de este año, a las 15:53 horas.

Ahora bien, es un hecho notorio que el veintiséis de abril de este año corresponde al día viernes, el cual, conforme a la información difundida por la Gaceta del Ayuntamiento de Reynosa¹⁴, es un día considerado como hábil, en tanto que las 15:53 horas es considerada una hora hábil.

Lo anterior es así, toda vez que, en dicho documento se especifica que el horario de labores y de atención al público es el comprendido de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes.

Ahora bien, lo antes mencionado no trae como consecuencia que se actualice la infracción consistente en uso indebido de recursos público, toda vez que se trata de una conducta diversa a la que ha dado lugar a diversos precedentes por parte de las autoridades jurisdiccionales electorales, la cual consiste en que servidores públicos acudan a actos proselitistas en día y hora hábil.

En efecto, en la Tesis L/2015, la *Sala Superior* determinó que la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.

En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.

En el presente caso, el denunciado no asistió a un acto proselitista, sino que la conducta que se le atribuye es la difusión de una publicación en redes sociales, es decir una conducta distinta a la que se equipara con el uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, conforme al párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley Electoral*, se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano; es decir, conductas que no desplegó el denunciado.

¹⁴ <https://www.reynosa.gob.mx/transparencia/pdf/Gaceta/Gaceta-Municipal-de-Reynosa-No.105-Abril-12-2024.pdf>

En ese sentido, se estima que resulta aplicable el principio de adecuación típica, el cual, conforme a la Tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la SCJN¹⁵, se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Por otro lado, se estima que la emisión de la publicación denunciada no implica el uso indebido de recursos públicos, atendiendo al **parámetro de temporalidad**, toda vez que, además de que emite desde un perfil personal en redes sociales, no se acredita el descuido de las labores de presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, toda vez que conforme al informe rendido por el secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, el denunciado atendió diversas actividades el veintiséis de abril del año en curso en el horario comprendido entre las 8:00 y las 16:00 horas, incluyendo una Sesión de Cabildo.

En ese sentido, no se acredita el descuido de las funciones públicas, además de que, conforme a las máximas de la experiencia, es posible interactuar en redes sociales al mismo tiempo que se desempeñan otras actividades, además de lo anterior, no se advierte que sea una conducta reiterada o sistemática que lleve a la presunción de que se descuidan las actividades inherentes del cargo público para atender cuestiones proselitistas, de ahí que se concluya que, atendiendo a la temporalidad en que fue difundida, la publicación denunciada no es constitutiva de uso indebido de recursos públicos.

¹⁵ **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174326>

Por lo que hace al **parámetro de contenido**, el denunciante considera que la publicación materia del presente procedimiento, transgrede la normativa electoral a partir de las consideraciones siguientes:

- ❖ Es constitutiva de uso indebido de recursos públicos y transgresión de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, toda vez que constituye propaganda electoral relacionada con la ejecución de servicios públicos.
- ❖ Que utiliza su investidura al informar a la ciudadanía el estado que guarda la entrega de los recursos y el avance de estos.

No obstante que el denunciante alega el uso indebido de recursos públicos en su vertiente de difusión de logros de gobierno en periodo de campaña, así como la utilización de esta situación para influir en la contienda electoral, se debe estar a las particularidades del caso concreto.

En ese sentido, con independencia de que el denunciante se refiera a diversas conductas que, ordinariamente y bajo un esquema habitual, podrían ser constitutivas de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, debe considerarse que, en el caso concreto, se trata de una conducta desplegada por una persona que, conforme a lo permitido por la propia legislación y el diseño legal y constitucional vigente, tiene el doble carácter de presidente municipal y candidato al mismo cargo.

Lo anterior, toda vez que, de no considerarlo así, se estaría en la supuesto de sancionar todas las conductas que realice en su calidad de candidato, ya que ejercer los derechos inherentes a una candidatura implica realizar las conductas que están prohibidas regularmente a los servidores públicos ya sea de forma ordinaria como en los procesos electorales, en particular, en el periodo de campaña.

Dichas conductas, conforme al artículo 239 de la *Ley Electoral*, consisten, entre otras, en la difusión de propaganda electoral, llamados expresos al voto, realización de actos proselitistas, manifestaciones en favor de otros candidatos.

Así las cosas, en el presente caso, **el problema a resolver consiste en determinar** si un candidato al cargo de presidente municipal por la vía de reelección o elección consecutiva puede

incluir en su propaganda político-electoral logros relacionados con el cargo por el que busca ser electo de nueva cuenta.

En el SM-JDC-586/2018, la ya citada Sala Regional determinó que de frente a la reforma Constitucional de dos mil catorce, que reinscribió en el sistema democrático nacional la figura de la **reelección**, la amplitud del concepto, sin atender a las circunstancias particulares del caso, puede traer consecuencias negativas al principio de equidad con relación a lo que puede o no hacer un servidor público que, en funciones, busca ser electo de manera consecutiva.

Es decir, no es posible asumir que, en cualquier circunstancia, aún en un acto de campaña propiamente dicho, un servidor público no pueda destacar los logros de su administración, promocionando su imagen con fines electorales, pues sería un contrasentido a los fines de la reelección.

De lo anterior, se desprende que por sí misma, la alusión a logros obtenidos durante la gestión del servidor público que contiene por la reelección no es constitutiva de infracciones a la normativa electoral, sino que debe atenderse al caso particular.

En el presente caso, conviene señalar la naturaleza de la publicación denunciada; se menciona en ese sentido, se advierte que dicha publicación denunciada consiste en propaganda electoral, toda vez que en la publicaciones aparecen los emblemas de los partidos políticos que lo postulan, asimismo, se refiere al cargo por el que contiene.

Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 239 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

En ese sentido, se advierte que la propaganda difundida por el denunciado se realizó en términos de lo dispuesto en el párrafo final del mismo dispositivo invocado, el cual establece que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, candidatas y candidatos en sus

documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo anterior, colige que la propaganda electoral que permita la discusión de resultados gubernamentales se inscribe dentro del debate público, asimismo, constituye la posibilidad de que los ciudadanos pueden emitir un voto informado, aunado que la elección en sí misma constituye una rendición de cuentas, en la que el electorado puede sancionar o premiar con el sufragio a los servidores públicos que pretenden reelegirse.

Esto es así, toda vez que conforme al 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la libertad de pensamiento es interdependiente de los de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En el caso concreto, de análisis de la publicación denunciada se advierte lo siguiente:

- No es difundida por el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.
- No existen evidencias de que se trate de publicaciones que hayan sido confeccionadas utilizando recursos públicos.
- El denunciado no se ostenta como presidente municipal de Reynosa, ya que se advierte que sus expresiones, así como la publicación en su conjunto está relacionada con su candidatura al mismo cargo.
- En las imágenes específicas en las que hace alusión a alguna actividad gubernamental, no aparece su nombre ni su imagen.
- No hace referencia a otros partidos o candidaturas.
- No señala expresamente que dichas actividades correspondan al Ayuntamiento de Reynosa¹⁶.
- No se utiliza el logo del Ayuntamiento de Reynosa ni se hace referencia a dicho órgano municipal.
- No condiciona o plantea que dichas acciones se suspendan en caso de que no sea reelecto.
- Las publicaciones se refieren a una temática principal, como es el de la educación.

¹⁶ La alusión a Reynosa se limita a señalar a qué elementos de la guardia nacional se les otorgó algún apoyo.

Así las cosas, no obstante que el denunciado alude a logros gubernamentales, no se advierte que realice una apropiación indebida de obras o programas de gobierno ni que vincule al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, con su candidatura al cargo de presidente municipal de citado municipio por la vía de la reelección, de modo que, no se advierte que en la propaganda en estudio el denunciado se ostente con el doble carácter de presidente municipal y candidato.

En ese orden de ideas, conviene señalar que la *Sala Superior* emitió la Jurisprudencia 2/2009¹⁷, en la cual estableció que la prohibición de utilizar y difundir programas de gobierno con fines electorales está dirigida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo.

Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

En el presente caso, al tratarse de propaganda electoral, se colige que las candidaturas también pueden hacer referencia a obras, programas y acciones desarrolladas durante su gestión en algún cargo público en la difusión de propaganda electoral, sin que ello signifique que se transgreda el principio de equidad, toda vez que, en sentido contrario, las candidaturas contrarias pueden cuestionar las acciones de gobierno realizadas por la candidatura de una persona que ostentó un cargo público.

El mismo órgano jurisdiccional en la sentencia relativa al SUP-JE-1236/2023, determinó que, atendiendo al marco constitucional y legal vigente, el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda ya sea política o electoral, es un elemento fundamental para la formación de la

¹⁷ PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.

opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

En virtud de lo anterior, se concluye que la propaganda denunciada no transgrede la normativa electoral y, que el denunciado no utilizó ni difundió propaganda político-electoral, vinculando su doble carácter de candidato y presidente municipal, por lo que no incurrió en uso indebido de recursos públicos y, en consecuencia, no transgredió los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

10.2. Es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada, atribuida a Carlos Víctor Peña Ortiz.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Promoción personalizada.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias

electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que, en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.

- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la *Sala Superior* en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a.** Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b.** Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar fraude a la ley, entro otras conductas¹⁸. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

a. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.

b. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.

c. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del

¹⁸ Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada *Sala Superior* ha sostenido el criterio¹⁹ relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral²⁰.

10.2.1.2. Caso concreto.

En escrito de que queja el denunciante expone de manera genérica que el denunciado transgredió lo dispuesto en el párrafo octavo de la *Constitución Federal*, el cual prohíbe la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

¹⁹ Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

²⁰ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

En el presente caso ha quedado establecido que la propaganda denunciada no constituye propaganda gubernamental, sino propaganda electoral, de modo que no está en la posibilidad jurídica de transgredir la disposición constitucional mencionada en el párrafo que antecede.

En efecto, un presupuesto básico para que se transgreda la prohibición de emitir propaganda gubernamental como elementos de promoción personalizada, es precisamente que las publicaciones sean constitutivas de propaganda gubernamental, lo cual no ocurre en el caso particular, ya que la publicación denunciada es constitutiva de propaganda político-electoral, tal como se determinó previamente.

En este caso, no obstante que la publicación denunciada es emitida por un sujeto de autoridad como lo es el presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, haciendo incluso referencia a actividades gubernamentales, el análisis general dio como resultado que es constitutiva de propaganda electoral y, por tanto, no es susceptible de ser constitutiva de promoción personalizada, al no constituir propaganda gubernamental.

Esto es así, toda vez que la propaganda electoral no está sujeta a los mismos parámetros de revisión o prohibiciones que la propaganda gubernamental, ya que precisamente, los elementos que contiene la propaganda político-electoral son los que se encuentran proscritos de la propaganda gubernamental.

En efecto, la propaganda electoral consiste en una comunicación en la que directamente se solicita el voto y se identifica plenamente al emisor con algún partido o candidatura, asimismo, se pretende lograr un posicionamiento positivo ante el electorado, ya sea a través de propuestas o apelando a la trayectoria política y/o laboral de quien ostenta la candidatura, o bien, a través de logros gubernamentales y/o programas de gobierno emanados de determinado partido político.

En sentido contrario, la propaganda gubernamental, si bien se trata también de una comunicación persuasiva, sus fines son informativos e institucionales, de modo que no pueden tener elementos que posicionen a una persona en particular, de igual modo, dicha propaganda no puede identificarse con algún partido o candidatura ni puede hacer referencia a la trayectoria o aspiraciones de un servidor público, tal como se expuso previamente en el marco normativo.

De este modo, se reitera la conclusión de que no es dable estudiar la propaganda electoral denunciada, a la luz de las prohibiciones constitucionales establecidas en la norma constitucional, ya implicaría una transgresión al principio de tipicidad al aplicar la norma constitucional a una hipótesis distinta a la prevista.

En conclusión, la propaganda político-electoral no está sujeta a las prohibiciones establecidas en el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, por lo tanto, en el presente caso, al tratarse la publicación denunciada de propaganda político-electoral difundida por el candidato al cargo de presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Carlos Víctor Peña Ortiz, consistentes en uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como promoción personalizada.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 42, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM